

SEÑORES

HONORABLES                    MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA  
CIVIL Y DE FAMILIA

E.            S.            D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION.

RECURSO DE REPOSICION.

EXPEDIENTE NUMERO: **25286311000120190024001**

**Demandante: RAFAEL SURI DURAN SALCEDO**

**Demandada: MARIA ELIZABETH VALERO RICO**

**ADOLFO GOMEZ RUSINKE**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.122.368 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado 110.477 del Consejo superior de la Judicatura, [adolfogomezrusinke@yahoo.com](mailto:adolfogomezrusinke@yahoo.com) actuando en mi calidad de apoderado sustituto del demandante señor RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de términos del Art. 319 del Código General del Proceso, y el art. 14 del decreto 806 de 2020 me permito presentar descorrer el traslado del recurso de reposición, fijado en lista del 101 del C.G del P. el día, 28 de marzo del año en curso, presentado contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, auto que negó el ofrecimiento del recurrente en Casación de prestar caución para que el efecto en que fuera concedido el recurso Extraordinario de casación fuera en el efecto suspensivo.

Comendidamente solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA DE FAMILIA, negar por improcedente el **recurso de reposición** impetrado por el apoderado de la demandada.

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

Preceptúa el Código General del Proceso en su Art. **340. concesión del recurso.** Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que **no admite**

**recurso**, ordenara el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente a lo anterior que en la aplicación de las normas procesales debemos manifestar que **la observancia de las normas procesales es de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento**, todo lo anterior al amparo del Art. 13 del estatuto procesal.

El recurso de reposición es el medio que tienen las partes en el proceso, para solicitar a los jueces, magistrados, operadores de justicia o administradores, que creen que con sus decisiones afectan derechos especialmente procesales o contrarias a derecho, corrijan sus yerros, pudiendo ellos mismos corregir estas decisiones, en el caso bajo examen, tenemos que el Honorable Magistrado sustanciador, con la decisión adoptada el día 17 de marzo de 2022, no afecto derechos sustanciales ni procesales al quejoso.

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente, los que titulo1- LEALTAD COMO PRINCIPIO INFORMADOR DEL PROCEDIMIENTO CIVIL^, tenemos que no debe de ser de buen recibo, la misma esta enmarcada en que se acepte que fue un error por parte del recurrente, su ignorancia no debe de tenerse como un acto de liberatorio y que obedeció a una confusión de la misma norma procedimental. 2- LA UTILIDAD Y EFECTIVIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, Para la parte demandante, es claro que el uso del recurso extraordinario de casación, tiene por objeto evitar la continuidad del proceso, so pretexto de no perjudicar a ninguna de las partes, cuando la sentencia de segunda instancia fue lo bastante clara y sustentada en fallos de la misma Corte Suprema De Justicia Sala Civil, y 3 LAS FORMAS PROCESALES COMO HERRAMIENTAS PARA LA OPERATIVIDAD DEL DERECHO SUSTANCIAL, con la decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, las decisiones de la no suspensión del proceso por el CARÁCTER EJECUTABLE de la sentencia, de ninguna manera afecta derechos sustanciales, por el contrario la aplicación del art. 13 del estatuto procesal es una obligación del operador Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, solcito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, NEGAR, declarando improcedente el recurso presentado por el apoderado de la demandada, por tratarse de un auto de cúmplase y por disposición expresa del estatuto procesal, por no admitir recurso alguno al tenor del Art. 340 del C G del proceso.

## NOTIFICACIONES

El demandante en Carrera 21 No. 35-42 Barrio la Soledad Bogotá D.C, o en el correo suri369@hotmail.com.

La demandada en la dirección aportada en la contestación o en el correo electrónico [elizabethvalerorico@hotmail.com](mailto:elizabethvalerorico@hotmail.com)

Su apoderado [baracaldoabogados@outlook.com](mailto:baracaldoabogados@outlook.com)

El suscrita en la calle 12 No 7-32 oficina 608 edificio banco Comercial Antioqueño de Bogotá, [adolfoomezr@yahoo.com](mailto:adolfoomezr@yahoo.com) y [sanabriarodriguez@hotmail.com](mailto:sanabriarodriguez@hotmail.com) o en la secretaria de su despacho.

**Cordialmente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADOLFO GOMEZ RUSINKE', with a large, sweeping flourish extending to the left.

**ADOLFO GOMEZ RUSINKE**  
**C. C. No. 79.122.368 de Bogotá D.C.**  
**T. P. No. 110.477 DEL C. S. de la J.**